

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 396 del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 51 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 26 de junio de 1987.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso se pretende la segregación de una parte de una finca urbana, inscrita en el Registro, cuya descripción en la escritura refleja los siguientes datos a considerar: Edificación construida en una sola planta, con tres portales de acceso, compuesta de tres viviendas, de las cuales dos, a su vez, se hallan integradas por dos partidos cada una, uno de estos partidos es el que ahora se pretende configurar como finca independiente y, puesto que tiene con el otro de la misma vivienda un mismo portal y escalera de acceso a la azotea -la superficie de aquel y ésta se incluye, por mitades, respectivamente, en la porción segregada y en el resto de la finca matriz-, se constituye una servidumbre recíproca de paso.

2. Para la individualización como fincas distintas no es obstáculo decisivo el que haya algún elemento común a todas ellas, siempre que, no obstante, tengan suficiente independencia física y económica. Como ya declara la Resolución de 26 de junio de 1987, la multiplicidad de situaciones fácticas posible en esta materia determina la no imposición de construcciones jurídicas específicas, sino, al contrario, el reconocimiento a los particulares de la facultad de elección del instrumento jurídico que, entre los varios que proporciona el ordenamiento, resulte más adecuado al caso concreto en función de sus características peculiares y de los fines o intereses perseguidos. Ahora bien, esta libertad de configuración debe moverse dentro del respeto a las exigencias estructurales del sistema y a los límites derivados de la trascendencia «*era omnes*» del «*status*» jurídico de los bienes y, en este sentido, debe tenerse en cuenta que la articulación jurídica elegida no puede desconocer las características físicas de la situación contemplada, de modo que no cabe considerar como fincas independientes las que física y económicamente sigan siendo partes inseparables de un único edificio, ni eludir, así, el sistema imperativo establecido para regular la propiedad horizontal.

3. En el caso debatido, de la documentación tenida a la vista por el Registrador al efectuar su calificación, no resulta debidamente acreditado que la porción a segregarse (que se identifica por referencia a una parte de la construcción total y no mediante la individualización de una porción de terreno debidamente segregada conforme a las normas urbanísticas y cuyos linderos verticalmente proyectados completarían debidamente su delimitación) goce respecto del todo de la autonomía físico-económica necesaria para ser configurada como una finca nueva, independiente y susceptible de un derecho dominical totalmente desligado del recaente sobre el resto de la finca matriz; frente a la configuración unitaria de la edificación originaria, nada se precisa en torno a las características de los cimientos, estructura fabril, muros, conducciones, y desagües, etc., de la porción segregada, que de ser comunes para el todo generarían una compleja gama de relaciones precisadas de adecuada ordenación que sólo encontrarían correcto encaje en el marco de la propiedad horizontal.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y declarar que no procede practicar la inscripción solicitada si no se acredita que, de conformidad con los considerandos anteriores, es posible la segregación, como entidad registral independiente, de la porción descrita, considerando, entre tanto, el defecto como subsanable.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de abril de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10079 *ORDEN de 20 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 11 de junio de 1988, en el recurso de apelación número 314/1986, interpuesto por don José María Arrubarrena Caballero contra sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 1985 en relación con exención del Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de junio de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 314/1986, interpuesto por don José María Arrubarrena Caballero contra la sentencia dictada en 2 de diciembre de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso número 22.984 en relación con exención del Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.-Estimar el recurso de apelación interpuesto por don José María Arrubarrena Caballero.

Segundo.-Revocar la Sentencia dictada con fecha 2 de diciembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.984.

Tercero.-Anular la Resolución dictada con fecha 17 de diciembre de 1981 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el ahora apelante contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Burgos con fecha 22 de diciembre de 1980 en la reclamación número 291 de 1979.

Cuarto.-Anular el acuerdo del Delegado de Hacienda de Burgos de fecha 19 de septiembre de 1979, que denegó al hoy apelante por extemporánea la solicitud de exención del Impuesto sobre el Lujo sobre el vehículo que seguidamente se dirá.

Quinto.-Se reconoce el derecho de don José María Arrubarrena Caballero a que se resuelva su solicitud de disfrutar de la exención del Impuesto sobre el Lujo, referido al vehículo marca "Peugeot", matrícula BU-8568-B, al no haber transcurrido plazo para solicitar ese beneficio, por no existir un Decreto que fije el de quince días que la Administración señaló.

Sexto.-Se declara el derecho del apelante don José María Arrubarrena Caballero a que le sea devuelta la cantidad de 237.580 pesetas que ingresó en virtud de la declaración-liquidación número 3809824, que debe ser anulada, reconociendo igualmente el derecho del apelante a que le sean abonados los intereses de la cantidad ingresada desde el día de su ingreso hasta el de su devolución.

Séptimo.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1989.-P. A., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10080 *ORDEN de 20 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso en grado de apelación interpuesto por don José Luis Juanco-Martí Balanzategui, contra resolución de la Audiencia Nacional, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 26 de septiembre de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso en grado de apelación interpuesto por don José Luis Juanco-Martí Balanzategui contra Resolución de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 31 de enero de 1986, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10081 *ORDEN de 22 de marzo de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Hierros Forjados de Torrent, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Hierros Forjados de Torrent, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-46440277, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.346 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 22 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10082 ORDEN de 30 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.007, interpuesto por don Luis Hernández Mateo.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 25.007, interpuesto por don Luis Hernández Mateo, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de junio de 1984 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de enero de 1984, que le impuso una sanción de 2.500.000 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 18 de marzo de 1988, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado señor Estrada Tuya, en nombre y representación de don Luis Hernández Mateo, contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 20 de junio de 1984, ya descrita en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, debemos declarar y declaramos tal resolución, y la del señor Delegado del Gobierno en CAMPSA por ella confirmada, disconforme a derecho, únicamente en el extremo de la cuantía de la multa impuesta, y las anulamos en ese extremo, y declaramos que la cuantía ajustada a derecho es la de 250.000 pesetas. Y desestimamos el presente recurso en lo demás. Y no hacemos condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

10083 RESOLUCION de 3 de mayo de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 30 de abril, 1, 2 y 3 de mayo de 1989.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 30 de abril, 1, 2 y 3 de mayo de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 30 de abril de 1989.

Combinación ganadora: 48, 42, 44, 39, 20, 6.
Número complementario: 1.

Día 1 de mayo de 1989.

Combinación ganadora: 9, 43, 12, 21, 18, 11.
Número complementario: 41.

Día 2 de mayo de 1989.

Combinación ganadora: 42, 24, 15, 21, 1, 2.
Número complementario: 25.

Día 3 de mayo de 1989.

Combinación ganadora: 46, 9, 21, 26, 5, 43.
Número complementario: 36.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 18/1989, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 7 de mayo de 1989, a las veintidós horas, y los días 8, 9 y 10 de mayo de 1989, a las diez horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 3 de mayo de 1989.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, José Luis Poñ Meana.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10084 RESOLUCION de 14 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, Sociedad Anónima (CINDASA)».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Compañía Industrial y de Abastecimientos, Sociedad Anónima (CINDASA)», que fue suscrito con fecha 3 de marzo de 1989, de una parte por los representantes de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

«COMPAÑIA INDUSTRIAL Y DE ABASTECIMIENTOS, SOCIEDAD ANONIMA»

Convenio Colectivo año 1989

Artículo 1. *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación a los siguientes Centros de Trabajo de la Empresa: Madrid, Tarragona, Barcelona, Reus, Puebla de la Calzada, La Roda, Marchena, Valladolid y Zaragoza. Los que no se mencionan quedan expresamente excluidos.

Art. 2. *Ámbito personal.*

a) Se extiende la aplicación del presente Convenio a los trabajadores de plantilla de los Centros de Trabajo mencionados en el artículo anterior en el momento de su firma, cuyas relaciones jurídico-laborales vienen reguladas por la legislación vigente en la materia.